

SENTENCIA No. 156
PROCESO No. 2018 00389 99
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia Quindío, agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia de conformidad con el artículo 509 del Código General del Proceso, dentro del trámite de Liquidación de Sociedad Conyugal promovido por CARLOS ENRIQUE CHAVARRIAGA MARIN contra CLAUDIA MARCELA CASTRILLON LEMUS, teniendo en cuenta que no hay activos ni pasivos por partir y por sustracción de materia, conforme lo dispuesto por el artículo 523 y s.s., del Código General del Proceso.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha agosto once (11) de dos mil veinte (2020), se admitió la solicitud de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada por CARLOS ENRIQUE CHAVARRIAGA MARIN contra CLAUDIA MARCELA CASTRILLON LEMUS, disponiendo darle el trámite previsto en el artículo 523 del Código General del Proceso

De conformidad con lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 2020, se dispone notificar a la demandada señora CLAUDIA MARCELA CASTRILLON LEMUS, del presente trámite y correrle traslado de la demanda por el termino de diez (10) días.

El 8 de julio de 2021, se recibe memorial del apoderado del demandante solicitando el emplazamiento de la parte pasiva por cuanto no fue posible su notificación, el cual se lleva a cabo el 9 de agosto de 2021, cumplido el término de ley sin ningún pronunciamiento, se ordena con auto de fecha octubre 13 de 2021, el nombramiento de Curadora Ad Litem que represente a la señora CLAUDIA MARCELA CASTRILLON LEMUS, quien contesta la demanda en término

Se tiene que hubo pronunciamiento por parte de la Curadora Ad Litem, se da por contestada la demanda y se ordena realizar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conforme a los artículos 108 y 523 del CGP, publicación realizada conforme al art. 10 del Decreto 806 de 2020, incluido en el registro nacional en línea CGP el 01 de marzo de 2022.

Una vez finalizado el término del emplazamiento, se fijó fecha para audiencia de inventarios y avalúos el día martes el día martes siete (07) del mes de junio del año 2022 a las nueve (9am), diligencia que contó con la participación de mandataria judicial de la parte actora,, la demandada estuvo representada por la Curadora Ad Litem, el inventario de bienes y avalúos presentado en cero pesos (\$0) para los activos y pasivos, fue coadyuvado por los representantes de ambas partes, motivo por el cual esta judicatura se abstuvo de ordenar PARTICION, por sustracción de materia ya que, no hay bienes que adjudicar pasando el expediente a Despacho, a fin de dictar sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES

Vigente y aplicable el CGP desde el 1º de enero del 2016, la actuación que, corresponda debe ventilarse bajo los parámetros de la nueva codificación, indistinto que el proceso haya nacido con anterioridad. La regla general según el artículo 3º de este estatuto es que toda actuación se cumpla en forma oral, pública y en audiencia, sin embargo, con excepciones, para aquellas que, se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva.

Una de las salvedades es lo autorizado en el inciso 3º del artículo 278 ejusdem, al permitir que en cualquier estado del proceso, el juez pueda dictar sentencia anticipada, total o parcial, (i) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, (ii) cuando no hubiere pruebas por practicar, y (iii) cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa, lo que constituye el fundamento para esta determinación por escrito.

No se observa actuación anómala constitutiva de causal de nulidad que, invalide lo actuado total o parcialmente, y los presupuestos procesales acreditados y puestos en evidencia, la competencia de este despacho por la declaración de disolución de la sociedad conyugal, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, sin reparo alguno, el demandante fue debidamente notificado, pudiéndose definir la instancia por la demanda en forma, sin que el legislador haya previsto caducidad de la acción para esta clase de asunto.

Teniendo en cuenta que los activos y pasivos de la sociedad conyugal son en ceros, esta judicatura considera que no es necesario el decreto de partición y adjudicación, razón por la cual se prescinde del mismo, y por sustracción de materia, procede a proferir sentencia declarando liquidada la sociedad conyugal y ordenando la expedición de copias necesarias para los efectos legales posteriores y el archivo del expediente, sin que contra ella proceda recurso alguno por expreso mandato legal.

No siendo necesario entrar en más consideraciones el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar liquidada la Sociedad Conyugal de los señores CARLOS ENRIQUE CHAVARRIAGA MARIN, identificado con cédula de ciudadanía número 9.734.926 expedida en Armenia y CLAUDIA MARCELA CASTRILLON LEMUS, identificada con cédula de ciudadanía número 41.932.038, expedida en Armenia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena la inscripción de esta decisión en el Registro Civil de Matrimonio de la Notaria Cuarta del círculo de Armenia Quindío, bajo el indicativo serial 4227700, y en el libro de varios. **Líbrese los oficios respectivos por intermedio del Centro de Servicios Judiciales.**

TERCERO: Se ordena la expedición de copias a las partes interesadas, a costa de los interesados según el artículo 114 del CGP.

CUARTO: Notifíquese esta sentencia de conformidad con el Art. 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese en forma definitiva previa su cancelación en el libro radicator.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

Juez. -

L.v.c

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef402e3aa45594a5017ce191fda62e080a6d54eb51811681ef642c12a218aaa**

Documento generado en 18/08/2022 03:58:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>